

*** EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

Fallo Nº 21.153/24 - Sala I - 05/02/24

Carátula: “Gauna, Basilia - Gauna, Irene s/Acc. Sucesoria (Sucesorio ab-intestato)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-PROCESO SUCESORIO-VALUACIÓN FISCAL : RÉGIMEN JURÍDICO

En Fallos recientes, esta Alzada sostuvo que si de las constancias de autos, los inmuebles no han sido tasados en el juicio, sino que solamente consta la valuación fiscal, presentada a los efectos del inventario y avalúo, habiéndose tributado en concepto de Tasas de Actuaciones Judiciales en base a dichos valores, consecuentemente, debe tomarse como pauta para la regulación de honorarios al momento de efectuarse la misma la valuación fiscal, y si bien resulta admisible, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Nº 512 tomar en consideración el mayor valor que resulta de la tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, ello sólo es pertinente cuando dicha estimación o tasación devienen de actos propios y específicos del proceso sucesorio, pero no en la medida en que las mismas se realicen con la única finalidad de aumentar la base regulatoria, en violación a la pauta fijada por el primer párrafo del referido artículo, en consonancia con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley. Que ello surge claramente del texto de los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 512, debiendo contemplarse que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente previstas por las mismas. Voto de la Dra. Bentancur.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-PROCESO SUCESORIO-VALUACIÓN FISCAL-FACULTAD DE LOS ABOGADOS : ALCANCES; EFECTOS

Interpretando la Ley 512, es que esta Alzada sentó la doctrina de que en la estimación de la base a los efectos de regular los honorarios profesionales, si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos se tendrá como base la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el veinte por ciento (20%), tal como reza el artículo 24 de la misma, debiendo ejercerse la facultad de los abogados de expresar su disconformidad con las pautas valorativas que surjan de autos, a los efectos arancelarios, antes de que el juez se pronuncie al respecto regulando honorarios. Si solicitó regulación corresponde interpretar que consintió las

constancias del juicio, como sucede en el caso de autos, por lo que su introducción posterior resulta tardía, y debe rechazarse, tal como se ha resuelto (Fallo N° 20.260/22 - Sala I - Año 2022, voto de la vocal preopinante Dra. Bentancur). Voto de la Dra. Bentancur.

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATIVA-PROCESO SUCESORIO-FACULTAD DE LOS ABOGADOS-INVENTARIO Y AVALÚO-PRECLUSIÓN PROCESAL

Si bien el letrado no es parte en las operaciones de inventario y avalúo en virtud de que tal carácter no le es atribuido por la ley, a efectos de integrar debidamente la base de sus honorarios en los términos del art. 25 de la Ley arancelaria, la oportunidad del abogado interviniente en un proceso sucesorio para manifestar su disconformidad con los valores de los bienes del acervo, es anterior a la aprobación del inventario y avalúo (cfr. Fallos Nros.: 16.683/13, 16827/13, 17.394/15 y 17.861/16) etapa que si ya aconteció, la cuestión introducida por el profesional sobre actualización de valores se encuentra alcanzada por la preclusión. Es impertinente el tomar el valor del inventario y avalúo aprobado para tributar la tasa correspondiente, y otro superior para la base de la regulación de los honorarios. “No puede admitirse la subsistencia de dos bases diferentes, una menor para pagar la tasa de justicia ante el organismo recaudador y otra superior para regular luego los honorarios, por lo que habiéndose aprobado el inventario y avalúo sobre el cual se tributó oportunamente, es dicho valor el que debe ser tomado para la regulación de los honorarios profesionales... (conf. Fallo 19.112/19 Sala I -Año 2018). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 21.159/24 - Sala I - 08/02/24

Carátula: “Gomez García, José Orlando c/Cometto, Romildo y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

Sumarios:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ESTADO AVANZADO DEL PROCESO: CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Debemos recordar el criterio seguido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, en el Fallo N° 644/96, citado por el recurrente, según el cual, en los supuestos en que la actividad impulsoria del proceso se encuentra en estado muy avanzado, la declaración de caducidad de la instancia, fundada en la presunción de abandono del proceso que emana de lo dispuesto del art. 308 del C.P.C.C., implicaría incurrir en un excesivo rigorismo procesal, contrario al principio general de que el instituto en análisis es de interpretación restrictiva y que, por tanto, en caso de disyuntiva o duda, ha de estarse por la decisión que mantenga viva la instancia. Dicho Alto Cuerpo, en esa oportunidad, había también subrayado los serios perjuicios que la caducidad ocasionaría, en particular, a la imagen de la justicia, por lo que “en caso de duda debe optarse por la

decisión de mantener viva la instancia”, criterio sustentado también por esta Alzada (Fallos Nros.: 8.716/2004, 11.512/2006, 14.361/2012 de este Tribunal, entre otros).

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ESTADO AVANZADO DEL PROCESO: CRITERIO DEL TRIBUNAL

Como lo tiene dicho este Tribunal, cuando y al momento de considerarse el cómputo de los plazos para el dictado de la resolución ya se cuenta con prueba suficiente para decidir la pretensión y no resulta esencial la producción de una informativa, se debe prescindir de ella y pasar de inmediato a la etapa final por entenderse que el estado procedimental del expediente no puede más que quedar subsumido en el concepto de estado avanzado del proceso (en sentido similar Fallo N° 13.080/2008 de esta Cámara de Apelaciones).

Fallo N° 21.171/24 - Sala I - 22/02/24

Carátula: “Paredes, Medardo y otros c/Martín, Oscar Raimundo y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSICOLÓGICO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Se ha dicho, el daño psicológico no es literalmente la afección emotivo espiritual, el padecer de sentimientos o el “pretium doloris” que caracteriza al daño moral, sino que fundamentalmente lo constituyen las secuelas específicas que gravan la función psíquica de la víctima de un hecho dañoso, entendiéndose que toda disminución de la integridad humana, psico-física, merece ser indemnizada (arts. 1068, 1078 y 522 del Código Civil), y por esta básica razón, cabe incluir en dicha suma la destinada a paliar la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, dado que su lesión constituye “per se” un daño resarcible. Voto del Dr. Pignocchi - Causa: “Cantero, José Omar y otro c/La Empresa de Turismo ‘Island Beach’ Travel service y otros s/Daños y Perjuicios(Sumario)” - Fallo N° 9149/04 de fecha 24/06/04, Boletín Judicial N° 19 del Poder Judicial de la Provincia de Formosa, página 122.

Se recurre así al artículo 1068 para el encuadre del daño psicológico, en tanto esta norma comprende a los daños sufridos por la persona misma ya sea en sus derechos y/o facultades, como lo enseñan algunos autores, entre ellos Daray (conf. Sergio Damián Satta, El daño psicológico, SAIJ, 7 de febrero de 2012, www.infojus.gob.ar, íd. SAIJ: DACF120014). Voto de la Dra. Bentancur.

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSICOLÓGICO : ALCANCES

Si bien en general la doctrina y la jurisprudencia consideran que para que proceda el resarcimiento en concepto de daño psíquico es necesario que el desequilibrio de la psique sea grave e irreparable, puesto que si se verifica una lesión psíquica reversible y que pueda ser superada a través de un tratamiento, se lo indemnizará con los costos de este,

entiendo que ello no es óbice para otorgar el resarcimiento pretendido en autos.

En efecto, la finalidad tuitiva del rubro en análisis es lograr una reparación íntegra del sujeto damnificado, por lo que la indemnización deberá tener en cuenta la significación del daño, su proyección, si el damnificado arrastra patologías en su personalidad de base, la relación de causalidad adecuada, la situación y las circunstancias personales del sujeto, debiendo el juzgador fallar según su prudente arbitrio y teniendo en cuenta la personalidad del damnificado (conf. Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas, Silvia Y. Tanzi, 2da. Edición actualizada y ampliada, Ed. Hammurabi, pág. 282).

Asimismo, no puede desconocerse que incluso se ha reconocido la resarcibilidad del daño psicológico transitorio (conf. CNCiv., Sala M, 11/7/96, “Gallardo, Hugo Abel c. Garello, Vicenta s/Daños y perjuicios”, Lexis, n° 10/2947 y otros en el mismo sentido como el fallo de la CNCiv., Sala M, voto de la mayoría del 9-11-98, JA, 2000-I-289). Voto de la Dra. Bentancur.

Fallo N° 21.184/24 - Sala II - 22/02/24

Carátula: “Gimenez, Crispina c/Acosta, Gloria Magdalena s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

JUICIO EJECUTIVO-APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA-DISPENDIO JURISDICCIONAL : RECOMENDACIÓN DEL TRIBUNAL

Es dable señalar que la apertura de la causa a prueba en un proceso ejecutivo se justifica, por ejemplo, en aquellos casos en los que la parte ejecutada opone la falsedad del título fundado en que la cambial adolece de una adulteración material -ya sea porque el documento contiene raspaduras, subrayados o enmiendas que afecten requisitos esenciales del documento- o cuando de manera categórica aduce la falsedad de su firma, cuestiones que no han sido planteadas por la ejecutada a lo largo de este proceso y que, en su caso, sí ameritarían la intervención de un experto con conocimientos sobre una materia ajena al derecho. Ello ha generado un dispendio jurisdiccional innecesario e irroga un perjuicio a las partes del proceso, puesto que la ejecutante aún no ha logrado el cobro de su crédito y la parte demandada deberá afrontar las costas del presente juicio que se verán aumentadas por los honorarios del perito, además de los intereses devengados por la mora en la cancelación del título hasta su efectivo pago.

Por ello, recomendamos que en cualquier tipo de proceso judicial -y con mayor razón en los juicios ejecutivos que deben tramitarse de manera rápida y abreviada en razón de la celeridad que debe primar en el tráfico comercial-, la apertura de la causa a prueba esté precedida de un exhaustivo análisis de los planteos y defensas de las partes y del título que se presenta para su ejecución, a los fines de evitar la dilación del proceso como consecuencia de la producción de pruebas innecesarias para la resolución del litigio y que -en mayor o menor medida- acarreen a las partes perjuicios que ciertamente pudieran haberse evitado (Deber de prevención del daño-art. 1710 del Código Civil y Comercial

de la Nación).

Fallo N° 21.202/24 - Sala I - 29/02/24

Carátula: “Enciso, Edgar Nelson y otra por si en repres. del menor... c/Olivera, Sandra H. y otro s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

RESOLUCIÓN JUDICIAL-FACULTAD DE LOS JUECES-CITAS JURÍDICAS DE INTERNET : ALCANCES; EFECTOS

Respecto al agravio de recurrir a sitios de Internet para la búsqueda de datos o información, endilgándose a la magistrada extra limitación de sus facultades y el arrogarse funciones de perito -igual como se atribuye en el presente- que ello no violenta disposición ni principio procesal alguno, ni significa suplantar a la parte accionante en la actividad probatoria que le incumbe (conf. Fallo N° 20.883/23 - Sala I - Año 2022 -votos Dra. Bentancur y Dr. Roglan).

Asimismo, cabe puntualizar que en todas las citas cuestionadas, se precisó con exactitud la dirección de las páginas o sitios de Internet utilizadas a efectos de que cualquiera de las partes tenga la posibilidad de realizar la búsqueda y ejercer el debido control de la fuente al respecto. En ese sentido, el S.T.J. consideró como vicio de argumentación la interpretación del contenido de una resolución judicial dictada en otro expediente y por otro juzgado que fuera citada de Internet por la sentenciante para fundar su resolutorio, por cuanto se hizo “sin mencionar dónde fue publicada, en qué sitio de Internet o dispositivo físico, adonde las partes y esta autoridad de revisión pueden recurrir para comprobar de primera mano el sentido del pronunciamiento que se invoca como determinante para rechazar la acción planteada” (conf. Fallo N° 5479/20, 07/09/2020 S.T.J. de la Prov. de Formosa -Secretaría de Recursos-) recaudo este que como se reitera, se encuentra cumplimentado en el fallo recurrido a los efectos mencionados.

Fallo N° 21.204/23 - Sala II - 29/02/24

Carátula: “Prieto, Karina Viviana y otros c/Palomo, Héctor Horacio s/Juicio ordinario (daños y perjuicios) Inc. de beneficio de litigar sin gastos (Prieto, Karina Viviana y otro)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi-art. 159 del RIAJ-, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-RESOLUCIÓN JUDICIAL PENDIENTE: ALCANCES

Sabido es que en los procesos civiles rige el principio dispositivo, por lo que es deber de las partes impulsar el procedimiento, sin embargo, el mismo cesa cuando es necesario el dictado de un pronunciamiento por parte del Tribunal y este omite hacerlo. En el caso,

mal puede decretarse la caducidad del incidente fundado en la ausencia de impulso procesal por la incidentista, cuando sólo quedaba por resolver directamente la negligencia acusada sin existir otro trámite pendiente.

Fallo N° 21.213/23 - Sala II - 06/03/24

Carátula: “Romero, Victor Antonio s/Recurso de queja en autos: ‘García, Gustavo Abel c/Romero, Victor Antonio y/u otro s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)’”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

**RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO-RECURSO DE REVOCATORIA-
CRITERIO DEL TRIBUNAL : ALCANCES**

Con respecto a la apelación en subsidio, el criterio sostenido por este Tribunal de Alzada -desde anteriores pronunciamientos y con diferentes integraciones- ha sido que la revocatoria incorrectamente interpuesta torna “inhábil” al recurso de apelación en subsidio, pues este por su naturaleza no tiene carácter de autónomo, tratándose de un recurso diferente al de apelación directa (Cfr. Fallos Nros. 10.071/05, 10.083/05; 10.651/05; 16.757/13, 18.621/17, 19.132/19, entre otros de este Tribunal). Al respecto también se ha dicho que la extemporaneidad de la revocatoria acarrea la consecuencia de dejar sin efecto todo lo relacionado con la apelación en subsidio (conf. Fallo N° 6093/2000, 10.071/05, 10.963/06, entre otros de este Tribunal).

Todo lo expresado resulta coherente con los principios y conceptos vigentes -particularmente en el proceso civil y comercial- en materia recursiva, pues por la naturaleza “dispositiva” de los recursos, su interposición y fundamentación están a cargo de las partes, y no se trata de cualquier actuación sino de la correcta, conforme la normativa procesal vigente para el caso. Ello así, por ser “característica fundamental de los recursos el principio de formalidad que significa que los mismos deben -por regla- ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales” (Conf. Hitters, Juan Carlos, en “Técnicas de los Recursos Ordinarios”, p. 38).

Fallo N° 21.218/24 - Sala I - 07/03/24

Carátula: “Jaime, Rafael y otra E.R.D.S.H.M. c/Dimas, Elías Reimundo y otros s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

**DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO -VÍCTIMA MENOR DE EDAD : ALCANCES;
EFECTOS**

El daño psíquico es una clase de lesión a la persona que constituye fuente de daños resarcibles, y “supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente” (Zavala de González,

Matilde, “Disminuciones psicofísicas”, Ed. Astrea, T. I, pág. 110). Puede tener origen orgánico-cerebral (ej: por traumatismo cráneo-encefálico), orgánico-no cerebral (ej: pérdida de una extremidad que produce una patología mental) o no orgánico (neurosis traumática, sin base orgánica de ningún tipo). Sin desconocer que existen posiciones que diferencian el daño neurológico del psíquico (Ver al respecto lo sostenido por Iñiguez, Marcelo Daniel en “La reparación del daño psicológico y neurológico” en “Revista de Derecho de Daños”, 2013-3, pág. 212) por la etiología física perfectamente constatable del primero, que no se verifica en el segundo cuando no surge por una conmoción cerebral, tales disquisiciones exceden lo aquí pretendido, valiendo destacar que es innegable la intrínseca relación entre daño neurológico y psíquico, y en la especie, como veremos, es clara la vinculación neuronal con el daño psicológico padecido por el menor. Voto del Dr. Roglan.

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSICOLÓGICO-INCAPACIDAD : ALCANCES

Como dato de la realidad o la naturaleza, la lesión psíquica tiene una estrecha relación con la incapacidad. Entendiendo a la incapacidad como la inhabilidad o impedimento que entraña una pérdida o aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, puede tener su origen en lesiones tanto de orden físico como psíquico, o por una combinación entre ellos, e incluso transformarse en causa generadora de tales daños (ej.: enfermedad física incapacitante que, a su vez, produce una profunda depresión).

La vinculación entre ambos conceptos deviene de su inescindibilidad, y deja a las claras que cualquiera de ellas puede ser causa de la otra. Voto del Dr. Roglan.

DAÑOS Y PERJUICIOS-INCAPACIDAD FÍSICA-INCAPACIDAD PSÍQUICA: ALCANCES

Es claro que no corresponde desdoblar las incapacidades físicas y psíquicas (o las lesiones incapacitantes de uno y otro corte) a efectos resarcitorios, esto es, no se debe conceder una partida indemnizatoria por la disminución física del lesionado y otra por su perturbación psíquica. Ello se engloba en un solo rubro resarcitorio, teniendo en cuenta que la medida del daño a la persona debe apreciarse en la unidad del ser humano, pues existe una comprobada retroalimentación entre ambas esferas (enfermedades mentales que somatizan, y a la inversa). Lo psíquico y lo fisiológico son indisolubles. Voto del Dr. Roglan.

DAÑOS Y PERJUICIOS-PÉRDIDA DE CHANCE-VÍCTIMA MENOR DE EDAD : VALORACIÓN

En la ayuda futura lo determinante son las implicancias que las “ganancias que pudo haber generado el menor” pudieron tener en los padres, pues aquí el daño reside en los efectos de la incapacidad. Si bien estamos ante una víctima que por su corta edad al momento del hecho representaba en lo patrimonial una carga para sus progenitores, e improductiva en lo económico por su incapacidad de generar bienes o servicios, ello no quita que en potencial haya podido ser una fuente de recursos. Es que se trataba de una improductividad actual, no futura, pues según las leyes naturales muy probablemente

sería productivo más adelante. Efectivamente en estos casos se configura una “pérdida de chance o posibilidad material” de los padres por la frustración de subvenciones o ayuda futura y expectable del hijo, sin que con esta admisión se asevere que los padres invariablemente iban a depender económicamente del niño para subsistir (puede que incluso nunca la hubieran necesitado). Además, esa ayuda que el niño pudo haber brindado a sus padres no se reduce necesariamente a lo económico (ej.: actitudes personalizadas de apoyo, consejo, compañía, tiempo dedicado, auxilio y sostén afectivo y asistencial, esto es, conductas y servicios personales hacia los progenitores), sin perjuicio de que ello indirecta o mediatamente si tenga un impacto económico (gastos que se deben afrontar por no contar con la ayuda del hijo), más en la demanda no se hizo esta diferenciación, no requiriendo la parte más que lo estrictamente económico. Voto del Dr. Roglan.

Fallo N° 21.220/24 - Sala II - 07/03/24

Carátula: “Banco Nación Argentina c/Gancz, David s/Ejecutivo (Ejecutivo) Inc. de tercería de mejor derecho (Oliva, Cirilo Tomás)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

COSTAS DEL PROCESO-TERCERÍA DE MEJOR DERECHO : RÉGIMEN JURÍDICO

Las costas producidas en el juicio de tercería deben ser distribuidos conforme las reglas generales del art. 68 del C.P.C.C (principio objetivo de la derrota). Es decir, si el tercerista resulta vencedor las costas deben ser impuestas a la parte contraria perdedora - más aún cuando se opuso expresamente a la procedencia de la tercería- y resultando perdedor el tercerista este correrá con los gastos causídicos. Otra distinta, es la imposición de las costas al tercerista por los gastos ocasionados por la demora o tardanza en la iniciación de la tercería en el proceso principal, aquí rige lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 97 del C.P.C.C., por lo que las costas deben serle impuestas al tercerista aunque resultare ganador o perdedor, independientemente de la suerte de su acción.

Fallo N° 21.225/24 - Sala II - 14/03/24

Carátula: “Sucesores de Canesín, Pedro Emeterio c/Leguizamón, Juan Ramón y/u otros s/Juicio ordinario” y su acumulado ... “Leguizamón, Juan Ramón c/Sucesores de Canesín, Pedro Emeterio s/Juicio ordinario (usucapión)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

USUCAPIÓN-PRUEBA-RÉGIMEN JURÍDICO: ALCANCES; EFECTOS

El ordenamiento jurídico, para morigerar el sistema absoluto y teniendo presente la “función social” de la propiedad, acepta la posibilidad de la extinción del derecho de

propiedad (inmueble) en la persona del titular, en ciertos casos, fundado esencialmente en la presunción de abandono de la cosa por parte del propietario y en favor a quien la posee, cuando éste último le da un aprovechamiento económico, poseyendo a título de dueño, de manera pública, pacífica y continua, por el plazo contemplado en la ley.

Este es el criterio sostenido por este Tribunal conteste con la posición mayoritaria de la jurisprudencia y doctrina desarrollada en el tema, y fundamentalmente en lo normado en el Código Civil, el que no ha variado con la modificación del mismo. Así, se tiene dicho que por disposición del artículo 2606 del C.C. la propiedad se pierde cuando la ley atribuye a una persona a título de transformación, accesión o prescripción la propiedad de una cosa perteneciente a otra. Es, pues, por imperio de la ley que el dominio se pierde para una y se adquiere para otra (C2ª Civ. y Com. de Tucumán, 1964/10/15, JA, 1966-I-255), por lo tanto es necesario que quien pretende usucapir pruebe que ha poseído el inmueble res litis con ánimo de dueño y en el carácter de exclusivo propietario de la cosa, en forma continua, no interrumpida, pública, pacífica y que ha durado el tiempo exigido por la ley. La acreditación de tales extremos debe ser insospechable, clara y convincente, correspondiendo ser apreciada con criterio estricto, dado que está de por medio el orden público (CNFed. Civ y Com., Sala I, 30-06-89, Glastra, S.A. c/Estado Nacional y otras, LL 1990-A, 58, DJ 1990-1-833, Rep. LL, 1990, L 1386). Voto de la Dra. García Nardi.

Fallo Nº 21.238/24 - Sala II - 22/03/24

Carátula: “Torres, Ramón c/Mariño, César Gabriel y/u otro y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

DAÑOS Y PERJUICIOS-GASTOS MÉDICOS-PRESUNCIÓN : ALCANCES

Los gastos médicos se presumen (art. 1746 C.C.C.). No obsta lo expuesto que la atención principal haya sido en hospitales públicos, dado que siempre existen otros gastos que la salud pública no contempla, por eso la misma ley permite presumirlo en caso de lesiones. Es que ante las lesiones padecidas a consecuencia de un accidente, se presume que existen determinados gastos a los efectos de lograr la curación o rehabilitación del enfermo y; ni la atención en organismos públicos, ni siquiera la existencia de una obra social, es óbice para rechazar tal petición, porque es sabido que existen gastos que deben ser absorbidos por las víctimas. Voto de la Dra. Boonman.

Fallo Nº 21.253/24 - Sala II - 11/04/24

Carátula: “Medina, Gabriela Cristina c/Banco Formosa S.A. y/o q.r.j.r. s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

PHISHING-MEDIDA AUTOSATISFACTIVA : PROCEDENCIA

El phishing es un tipo común de ciberataque que se dirige a las personas a través del correo electrónico, mensajes de texto, llamadas telefónicas y otras formas de comunicación.

El término phishing en inglés se pronuncia igual que la palabra fishing, literalmente pescar, tiene como objetivo engañar al destinatario para que realice la acción deseada por el atacante.

Es uno de los tipos más populares de ingeniería social, conlleva el uso de la manipulación psicológica y el engaño mediante, los cuales los agentes se hacen pasar por entidades de buena reputación para embaucar a los usuarios y lograr que realicen acciones específicas.

Estas acciones suelen implicar hacer clic en enlaces a sitios web falsos, descargar e instalar archivos malintencionados y divulgar información privada, como números de cuentas bancarias o datos de tarjetas de crédito.

Fallo N° 21.255/24 - Sala I - 11/04/24

Carátula: “Velazquez, Jhon Fitzgeirald c/Alarcón, Marciano y otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumario:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD : CONDUCTA IMPRUDENTE

Se tiene presente el criterio de esta Alzada según el cual la calidad de embistente no implica necesariamente que aquel a quien se le atribuye deba responder sin más por las consecuencias dañosas que se originan en un accidente de tránsito, sino que constituye una presunción *hominis* que no tiene carácter absoluto, sino relativo que admite prueba en contrario, la que puede transformar inmediatamente la condición de embestido a embestidor si surge acreditado una conducta antirreglamentaria o imprudente del conductor del vehículo embestido (conf. Fallo N° 19.648/20 de esta Alzada).

Fallo N° 21.264/24 - Sala II - 17/04/24

Carátula: “D.S., E.N. y otro en representación de su hijo menor c/Instituto Santa Isabel y/u otro s/Juicio de amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

ACCIÓN DE AMPARO-CONCEPTO : REQUISITOS FORMALES; CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NACIÓN

La acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional establece que

“toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto y omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funde el acto u omisión lesiva”. La norma constitucional transcrita lleva a señalar que la acción de amparo es una vía contemplada en la Carta Magna tanto contra el Estado como contra actos de particulares, independientemente que la legislación prevea diferentes trámites para los distintos supuestos. En un caso de amparo contra personas particulares y el Estado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha respaldado la resolución dictada por la inferior instancia en cuanto ha sostenido que “la vía elegida resulta correcta conforme la regulación que de la acción de amparo efectúan tanto la ley 16.986 (entidad pública) y el art. 321, inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (entidad particular o privada), pues su ejercicio implica que existe impedimento y obstáculo en el ejercicio regular de los derechos”. Señala la Corte seguidamente que “debe prevalecer la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal...”. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar también que en el caso resuelto por la C.S.J.N. se había impreso el trámite sumarísimo, y siendo que posteriormente el Juez aplicó al estado los plazos de la ley 16.986 (más breves), señaló en dicha oportunidad el Alto Tribunal que el Juez ha hecho un cambio de procedimiento, incompatible con las garantías que protege la defensa en juicio y el debido proceso (in re “Salatino, Jorge Serafín y otros c/Instituto de Obra Social y otro”, Fallo del 19 de Julio de 2001, en el que remite a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador). En suma no cabe aplicar a estos casos un excesivo rigor formal en los procedimientos, sino verificar el cumplimiento de ciertos recaudos: que la cuestión a dilucidar amerite la vía del amparo, que las accionadas tengan derecho a un debido proceso y defensa en juicio conforme el procedimiento que ha transcurrido, sin olvidar que la directriz plasmada constitucionalmente y convencionalmente en diferentes tratados con jerarquía constitucional es dar al justiciable la posibilidad de reclamar sus derechos en un procedimiento expedito y eficaz (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8).

EJERCICIO DEL DERECHO : ALCANCES

Para la Carta Magna no existen derechos “absolutos” (C.S.J.N., Fallos: 257:275; 258:267; 262:205) sino que se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, más no pueden ser alteradas por ellas (art. 28 C.N.), de acuerdo al principio de razonabilidad. Por otra parte, es dable señalar que la solución a los conflictos debe encontrarse de acuerdo a estándares delineados por la jurisprudencia y doctrina en la materia, con respaldo en las normas de mayor jerarquía.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-CONCEPTO : ENCUADRE NORMATIVO

El Interés Superior del Niño se trata de una directriz que guía nuestro sistema jurídico y tiene el más alto rango normativo. La Convención de los Derechos del Niño (CDDN) expresa (art. 3° ap. 1) que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”. No solo es receptado en el marco convencional incorporado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, sino también receptado a nivel legislativo en la ley 26.061 de “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” y Código Civil y Comercial de la Nación. Mucho se escribe en doctrina y jurisprudencia sobre el Interés Superior del Niño, pero en palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), podemos hacer una reseña que viene al caso que nos convoca “su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y las niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional les otorga (Fallo 345:905 C.S.J.N., citado en suplemento Interés Superior del Niño. Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes - Edición 2023 - Secretaría de Jurisprudencia de la C.S.J.N.). Asimismo se tiene resuelto que “el Interés Superior del Niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias, comprobada en cada asunto, en consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, como se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar” (Fallos 346:287 C.S.J.N.).

DERECHO A LA EDUCACIÓN-CONCEPTO : ENCUADRE LEGAL; ALCANCES

Del derecho a la educación podemos decir que del marco convencional, incluso legal, la pauta no es solo el acceso a la misma, sino el pleno desarrollo social y educativo, consecuentemente se establece, el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (ley 26.061 art. 3 inc. c) y Fallos de la Corte Suprema Justicia de la Nación (Fallos 341:1733 entre otros). En otras palabras el derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución Nacional en 1853 (art. 14), fue ampliado normativamente con el transcurso del tiempo en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional en el año 1994 (art. 75 inc. 22°) como ser la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. XII- (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 26- (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 13-, Convención sobre los Derechos del Niño - arts. 27, 28, 29-: Todas las normas citadas contemplan el derecho a la educación como un derecho fundamental del ser humano y por ende del niño, como también es una constante

que tal derecho no es estático sino que el objetivo es el “desarrollo” del ser humano, en igual sentido se encuentra nuestra Constitución Provincial (art. 92).

Fallo N° 21.269/24 - Sala II - 18/04/24

Carátula: “Esteche, Martín c/Tomassi, Silvio Miguel y/u otros s/Juicio ordinario (Acción de nulidad)”

Firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina.

Sumarios:

NULIDAD-ACTOS NULOS : CONFIGURACIÓN; ALCANCES

El acto nulo es aquel en que por ausencia de algunos requisitos legales queda privado de sus efectos normales, deviene ineficaz. Hay nulidad cuando el acto contiene un vicio estructural esencial, o cuando en su producción no se hubiera observado el orden lógico de realización dentro del proceso. La inexistencia, por último, importa un no acto.

El elemento constitutivo esencial que le falta es de tal entidad que el acto mismo no puede concebirse sin él, no puede ser confirmado, ni convalidado, ni necesita ser invalidado (Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales ...”, t. II-C, p. 313).

NULIDAD-ACTOS NULOS : DECLARACIÓN DE OFICIO

La inexistencia puede ser declarada de oficio y sin previo juicio contradictorio, ya que nadie puede pretender extraer consecuencias jurídicas de un acto inexistente, resultando indiferente el carril por el que la parte haya planteado la cuestión.

NULIDAD-ACTOS NULOS-ESCRITO JUDICIAL : FALTA DE FIRMA

Los actos que se originan, como en el caso, en virtud de una presentación carente de firma, se hallan privados de eficacia y se reputan inexistentes y dicha falencia no es subsanable posteriormente al vencimiento del plazo perentorio que tenía la parte para ejercer su derecho.